

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Rad. 7600141890000420230021301**

**Conflicto de competencia (Pertinencia)**

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés

Conoce este despacho del presente proceso en virtud a que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, generó conflicto de competencia.

**ANTECEDENTES Y ORÍGENES DEL CONFLICTO:**

Sometida a reparto la presente la demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por SIGIFREDO ZUÑIGA, RUBY ZUÑIGA Y NANCY STELLA ZUÑIGA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO ZUÑIGA, correspondió su conocimiento al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, el cual a través del auto No. 1048 del 23 de marzo de 2023 resolvió rechazarla, argumentando que para determinar la competencia se debe tener en cuenta el avalúo catastral del inmueble a usucapir, el cual para el año 2023 asciende a la suma de \$90.980.000,00 y, el 25% del derecho a usucapir equivale a la suma de \$22.745.000,00 y lugar de ubicación del bien inmueble afecto al proceso es calle 73 No. 3 A Norte 95 Barrio Floralia de Cali de la Comuna 6 de Cali, por lo que el llamado a conocer de la demanda son los Juzgados Cuarto y Sexto Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a quien por reparto se le remitió la demanda y que generó el conflicto de competencia, mediante auto interlocutorio No. 0418 del 13 de abril de 2023, resolvió declarar que ese despacho carece de competencia para conocer del proceso de pertenencia, discrepando que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C. G. P., la cuantía para esta clase de litigio la determina el avalúo catastral del predio, y en el caso en estudio dicho avalúo para el año 2023 es la suma de \$90.980.000,00, y el hecho que la parte actora esté reclamando el 25% del derecho a usucapir, el cual equivale a la suma de \$22.745.000,00, ello no altera o modifica la cuantía del litigio como lo argumenta el funcionario. Si bien el predio está ubicado en la comuna 6, donde tiene competencia los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Concluye el juzgado generador del conflicto que, al tratarse de un litigio de menor cuantía, el hecho que la parte actora esté reclamando el 25% del derecho a usucapir, no altera o modifica la competencia.

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma de determinar la cuantía en los procesos de pertenencia, así: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.

Del estudio de la demanda, se advierte que lo pretendido por los demandantes es que se declare la prescripción adquisitiva de dominio en su favor, sobre los derechos que en un 25% les corresponden a los herederos indeterminados del causante Humberto Zúñiga, el cual se encuentra ubicado en la calle 73 No. 3 A Norte-95 de Cali, distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-231158 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, pues el otro 75 les corresponde a los demandante SIGIFREDO, RUBY Y NANCY ZUÑIGA.

A fin de determinar la cuantía para esta clase de proceso, la parte actora aporta certificado del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapición, documento del cual se puede extraer que el valor del mismo asciende a la suma de **\$90.980.000,00**, para la vigencia del año 2023, valor éste que la parte actora estableció como cuantía en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. P.

De acuerdo con lo anterior, evidencia el despacho que la cuantía fijada por la parte actora el

cual corresponde al monto de la pretensión, permite establecer que el despacho que le corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, es el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en razón a que lo pretendido es la prescripción de los derechos que en un 25% les corresponden a los herederos del causante HUMBERTO ZUÑIGA en el inmueble ubicado en la calle 73 No. 3 A Norte-95 de Cali, matrícula inmobiliaria 370-231158, es decir, una porción de la totalidad del predio.

Así tenemos, que el avalúo catastral aportada establece que el valor del inmueble, para la vigencia del año 2023, es la suma de **\$90.980.000,00**, valor este que al dividirse por cuatro, que corresponde al número de propietarios inscriptos a los cuales les corresponde derechos en proporción de un 25%, arrojaría como resultado que el valor de la porción a prescribir tendría un avalúo catastral de \$22.745.000,00, valor éste que no sobrepasa los 40 s.m.m.l.v., por lo que, se itera, corresponde al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, asumir el conocimiento de la demanda.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en sede constitucional, ha calificado de razonable el argumento como el del Juzgado Veintiséis Civil Municipal, con el cual se afirma que la cuantía del proceso, aun tratándose de procesos en los que se fija de acuerdo con el valor del avalúo catastral, debe obedecer también al valor de lo realmente pretendido, como cuando se demanda en pertenencia solamente una parte de un predio de mayor extensión, en efecto, la Corte consideró:

*“2. Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta para rechazar de plano la demanda de pertenencia formulada por los accionantes contra María Isabel Mogollón López y otros por el factor cuantía, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quienes promovieron la queja constitucional.*

*En efecto, para fundamentar su decisión el accionado señaló que para establecer la competencia por el factor «OBJETIVO – CUANTÍA» se hacía necesario acudir a la regla general contenida en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso que reza: «En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos».*

*Así las cosas advirtió que «si bien es cierto esas 9 hectáreas y 4365 metros, hace parte de un predio de mayor extensión, pero no es óbice para determinar su cuantía, pues mal haría este juzgado en admitir y tramitar una pertenencia, donde el bien en pretense no es la totalidad, sino una singularidad de un predio de mayor, que por no ende no se podría declarar la pertenencia del bien en su totalidad, sino de lo pretendido por el actor, 9 hectáreas, sumado a ello, se vislumbra que en el certificado de libertad y tradición arrimado, se han iniciado varios procesos de pertenencia que a todas luces son COMPETENCIA de los jueces civiles, municipales de la localidad, en razón a la cuantía del asunto, pues concluir que se debe determinar la cuantía por el predio de mayor extensión, equivale a modificar la pretensión de la demanda.*

*Con lo que se puede concluir a voces de lo señalado en el artículo 25 del C.G.P. que si el valor de las [9] Hectáreas, pretendidas ascendían a \$19.082.37, para la fecha de presentación de la demanda, ese valor ubica la pretensión dentro de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA, dado que no es inferior a los (40 SMLMV); ni superior a los (150 SMLMV), para el año 2019».*

*3. De lo anterior, surge palpable que la pretensión de los gestores del amparo se circunscribió, de modo exclusivo, a un subjetivo disenso frente a las razones en que la autoridad accionada se basó para resolver el asunto puesto en su conocimiento, disconformidad que, naturalmente, excede el ámbito de la tutela, con independencia de que la Corte prohíbe o no la tesis que se reprocha”.*

*Así las cosas, es pertinente manifestar que si bien es cierto la competencia por el factor territorial podría estar determinada en el presente proceso para esta Agencia judicial por el lugar de ubicación del bien, también lo es que el juzgado remitido de este asunto, no tuvo en consideración el factor cuantía determinado por el valor del área de terreno pretendido en usucapión.*

<sup>1</sup> Sentencia STC-4940 del 23 de abril de 2019, radicación No. 50001-22-13-000-2019-00027-01, Magistrado Ponente doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*Por lo anterior, no cabe dudas que dentro del presente asunto se plantea un conflicto de competencia negativo, por lo que se deberá ordenar remisión del expediente al superior jerárquico, a fin de que determine quién es el juez competente para conocer el presente asunto, tal como lo establece el Artículo 139 del C.G.P.”.*

De lo anteriormente expuesto, es dable concluir que, como lo que se pretende usucapir no es la totalidad del inmueble, sino el 25% de los derechos de titularidad, cuyo valor corresponde a una suma que no supera la mínima cuantía, corresponde al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI** seguir conociendo de la demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **SIGIFREDO ZUÑIGA, RUBY ZUÑIGA Y NANCY STELLA ZUÑIGA** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO ZUÑIGA**.

En consecuencia, el juzgado

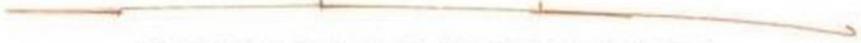
**RESUELVE:**

**1°.- DIRIMIR** el presente conflicto negativo de competencia, declarando que el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI** debe seguir conociendo de la demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **SIGIFREDO ZUÑIGA, RUBY ZUÑIGA Y NANCY STELLA ZUÑIGA** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO ZUÑIGA**.

**2°.- REMITIR** inmediatamente el asunto al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**, para lo de su competencia.

**3°.- COMUNICAR** la presente decisión al **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, informándole lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
RADICACION: 76001310300920190013100**

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado en los escritos que anteceden, el juzgado

**RESUELVE:**

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora ANDREA STEPHANIA GUTIEREZ MORENO, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la señora ANGELA JOVANNA ANGEL HERNANDEZ, en la forma y términos del mandato conferido, no así como apoderada judicial del establecimiento de comercio Restaurante Sabor Llanero Cali, por no estar éste vinculado al presente asunto ni como demandante ni como demandado.

Segundo.- Como consecuencia del punto anterior, tener por revocado el poder otorgado al doctor ORLANDO MORENO ECHAVARRIA.

Tercero.- A costa de la parte interesada ordenase el desglose de los documentos que se acompañaron con la demanda, para ello deberá aportar el arancel judicial para el desarchivo del expediente.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
76001310300920200000300**

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés

En el archivo 128 de la carpeta digital del expediente, obran pruebas aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante con base en lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

Dicho artículo, que habla de las oportunidades probatorias, prescribe:

*“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

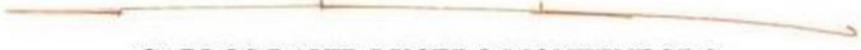
*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.*

De acuerdo con lo anterior, cuando una parte desea aportar o solicitar una prueba, lo debe hacer dentro de los términos y de las oportunidades que el Código General del Proceso establece, lo cual es lógico, pues las partes, cuando a bien lo quisieran podrían hacerlo, con lo cual se generaría caos procesal e inseguridad jurídica.

Así las cosas, el despacho no puede tener en cuenta las pruebas que extemporáneamente aporta el apoderado judicial de la parte demandante, aclarándose que, si bien es cierto, el artículo 173 dice que los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictarse sentencia, se tendrán en cuenta para la decisión, ello sólo opera para cuando el despacho, a petición de la parte interesada ha ordenado o decretado esos informes y sucede que las pruebas ahora aportadas no fueron pedidas por el togado en cuestión, por lo tanto no fueron decretadas.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RADICACION: 76001310300920220022000**

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés

AGREGAR a los autos el escrito a través del cual la parte demandante, oportunamente descurre el traslado de las excepciones de mérito, oposición y objeción al juramente estimatorio presentado por la parte demandada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes intervinientes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliar y los demás asuntos que se relacionan con la audiencia allí ordenada.

Para llevar a cabo la mencionada audiencia, fijar la hora de las 9:30 a.m. del día martes 3 de octubre de 2023.

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize.

El juzgado, oportunamente, compartirá a las partes intervinientes el vínculo respectivo a las direcciones de correo electrónico registradas en el expediente, de conformidad con el artículo 7° de la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

Por otra parte, vista la multiplicidad de acciones constitucionales que el juzgado tiene a su cargo y que exigen prioridad de decisión, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P, se prorroga por seis meses más el término para decidir la instancia, término cuyo cómputo iniciará una vez venza el término inicial.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**